

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 10 de Marzo de 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO

Para **DICTAMINAR** en los autos caratulados:  
**"RESISTENCIA MUNICIPALIDAD DE DIRECCION GENERAL DE SUMARIOS  
S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. BASE PETRONA- (BENEFICIO  
PREVISIONAL NACIONAL-MUNIC. DE RESISTENCIA).-" Expte N° 4485/25**

Que se inicia con la presentacion de la Coordinacion Direccion General De Sumario, a fin de poner en conocimiento a esta FIA mediante Actuacion Simple N° 35624-A-25 de una supuesta incompatibilidad respecto de la Sra Base Petrona DNI: 16.320.609, quien tendria un beneficio previsional de ANSES - Pensión no Contributiva -Ley 18910- Invalidez N° 27-16320609-4 y a su vez seria personal de planta permanente del Municipio de Resistencia- revistiendo el grupo 13 CM- Coordinacion De Centros Comunitarios Municipales y Operativa-Subsecretaria de Obras Publicas, percibe bonificación por Riesgo de Vida el 30 % desde el 01-07-2020 por Resolucion N° 1222/20.

Que de los antecedentes y documentación adjunta se desprende prima facie, que la Sra. Base Petrona percibe un beneficio-pensión no contributiva - Ley 18910- Invalidez N° 27-16320609-4 según informe de ANSES, los cuales fueron remitidos por el Departamento de tramites jubilatorios, dependiente de la Direccion de Antecedentes Previsionales - Direccion General de Personal, el cual se eleva a esta FIA a los fines de determinar si existe o no incompatibilidad en relacion al agente en cuestion.

A fs. 9/vta se procedió a abrir la presente investigación, librando los recaudos legales, solicitando informe a Contaduría General de la Provincia, el que pone en conocimiento que: " esta instancia solo cuenta con la información vertida en el Sistema PON no pudiendo corroborar si la agente en cuestion posee liquidaciones de haberes en la Municipalidad de la ciudad de Resistencia".

*Que visto los antecedentes vertidos en autos, se procede a realizar el marco jurídico de la situación fáctica en la que se encuentra la agente mencionada, por lo que cabe tener presente proceder al análisis de la normativa transcripta que establece la prohibición de acumular en una misma persona dos o más empleos, según lo establece la Constitución*

## ES COPIA

Provincial en el **Art. 71** establece que "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos así sean nacional, provincial o municipal ... el nuevo empleo producirá la caducidad del anterior".

El Régimen de Incompatibilidad prevé en el **Art. 1 de la Ley 1128-A** que: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. **La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales.** Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales" ;

Asimismo el **Artículo 4º**, del mismo cuerpo legal reza: "**A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte.**

Que por su parte el **Art. 8º**: " El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal".

En el **Artículo 9º** establece: " Los agentes de la Administración Pública Provincial de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados autárquicos, empresas y sociedades del Estado y en las que este sea parte y los que ingresaren a las mismas deberán presentar una declaración jurada en la que manifiesten no encontrarse comprendidos en las incompatibilidades de la presente ley".

Que cabe tener presente lo dispuesto por la **LEY N° 18.910-PREVISIÓN SOCIAL -Pensión a la vejez y por incapacidad. Modificación de la Ley N° 13.478, modificado por la ley 15.705, por el siguiente :Artículo 9º**: " Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar, en las condiciones que fije la reglamentación, una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de sesenta (60) o más años de edad o imposibilitada para trabajar"

## ES COPIA

A su turno la **Ordenanza N° 1719/90** en el **CAPÍTULO VI DEBERES, Artículo 20**: "El agente municipal tendrá las siguientes obligaciones: **Inciso k)** Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulaciones de cargos".

Que, asimismo la **Ley 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública en su Art 2°** establece: "Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes".

Que, estando en trámite el Sumario Administrativo que se le instruye a la Agente ante la Dirección de Sumarios de la Municipalidad de Resistencia, en razón de los basamentos doctrinarios se desprende que, el sumario es un procedimiento necesario para la acreditación de la existencia de conductas irregulares de los administrados con la finalidad de singularizar a los responsables (**PERTILE, Félix Alberto, "El Sumario Administrativo"**).

Que la **Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco** tiene dicho que: "El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente..." (**Expte. N°: 2794/07 : "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" sentencia No. 270**).

Que es pertinente remitir a las prescripciones de la ley Especial de la prestación previsional la que establece "... otorgada a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión... imposibilitada de trabajar (**Art. 9° Ley N°18.910 modificada por ley N°13.478**).

Que en razón de ello, el desempeño en Administración Pública Municipal en carácter de personal de planta permanente y la percepción del beneficio previsional que actualmente percibe, queda alcanzados por las previsiones legales dispuesto en el **Art. 1° in fine - de la Ley de Incompatibilidad Provincial N°1128-A**.

A tal efecto, estimo oportuno manifestar que, el presente **Dictámen** " es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar; en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas

## ES COPIA

vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (**Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4**);

En este orden, examinado el planteo formulado por el Director de Sumarios de la Municipalidad de Resistencia y teniendo en cuenta la situación de revista de planta permanente del agente, se llega a la conclusión de que la situación expuesta a consideración de la Sra. Petrona Base colisiona con lo dispuesto en el **Art. 1º de la ley N°1128-A**, donde esta Fiscalia es competente para determinar las Incompatibilidades, y ante los hechos puestos a consideración es menester mencionar además, **la Ley Nacional 24.241-Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones; Ley Especial N 18.910-Previsión Social; Ordenanza N° 1719/90, Estatuto para el personal Municipal de la Ciudad de Resistencia.**

Que teniendo presente los antecedentes vertidos en autos, del caso en concreto, no comprende una acumulación de cargos o función en las previsiones consideradas por la **Ley 1128-A** en tanto uno de ellos es una percepción de un beneficio (no configurando desempeño de cargo, función o tarea alguna por dicho beneficio) y el otro sería una actividad con retribución por las prestaciones realizadas al efecto.

Que esta instancia considera posible que la Agente proceda a tramitar la baja de su Beneficio ante ANSES a fin de poder encuadrarse en lo pertinente ( **Ordenanza 1719/90 Art 20 inc K** ).

Que en razón de lo expuesto, existiendo tramite de Sumario Administrativo en el municipio, se emite el presente Dictamen en los términos del **Art. 82 de la Ley 179-A**, y en el marco de competencia del **art. 14 sptes y cctes. de la Ley 1128 A.-** y será la Municipalidad de Resistencia quien deberá continuar el tramite sumarial respectivo, en atención a las facultades que le son propios en materia disciplinaria y sancionatoria, y la autonomía municipal constitucional.

Por todo ello, normas legales citadas y facultades conferidas;.

### **DICTAMINO:**

**I) ESTABLECER**, que el desempeño de un cargo de Personal de Planta Permanente en el Municipio de la localidad de Resistencia y la percepción de una Pensión no Contributiva por invalidez **ley 18.910** otorgado en fecha 09/2009 por la ANSES, resultan incompatibles por aplicación del Régimen de Incompatibilidad Provincial - **Ley N° 1128-A - Art. 1. y Art. 9º**

ES COPIA

Ley N°18.910 modificada por ley N°13.478.

II) **COMUNICAR**, con copia de la presente, a Contaduría General de la Provincia, y al Municipio de Resistencia.

III) **NOTIFICAR**, personalmente o por cédula a la Sra. Base Petrona DNI: 16.320.609.

IV) **LÍBRESE** los recaudos legales pertinentes.

V) **TOMAR** debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.-

VI) **ARCHIVAR** oportunamente.-

**DICTAMEN N : 240/26**



D. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
FISCAL GENERAL  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas